



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1049/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRMERO: DECLARA inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, presentada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte accionante, señor MANUEL ANTONIO RIVAS MEDINA, por intermedio de sus abogados, LICDOS. CARLOS RAMON SALCEDO CAMACHO y MARIELLYS ALMANZAR MATA, en contra de la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCION ADMINISTRATIVA (PEPCA) y de la POLICIA NACIONAL, por alegada violación al derecho fundamental de la propiedad, por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas la presente Acción de amparo en virtud del Principio de Gratuidad y por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

Dicha sentencia se notificó al señor Manuel Antonio Rivas Medina mediante certificación de entrega de sentencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Mediante certificación de entrega del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se entregó la referida sentencia a la Licda. Magaly Sánchez, en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Mediante certificación de entrega del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se entregó la referida sentencia al Lic. Juan Ramón Sánchez, abogado constituido y apoderado especial de la Policía Nacional.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la indicada sentencia a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) ni a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Manuel Antonio Rivas Medina interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a la Policía Nacional, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo mediante el Acto núm. 892/2024, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Solicitud de incompetencia.*

*Que la parte accionada Procuraduría Especializada de la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), ha planteado que la solución es que este tribunal declare su incompetencia el virtud del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 190 del Código Procesal Penal, párrafo 3, modificado por la Ley núm. 10-15, que se denomina devolución, motivando su solicitud como se transcribió en el apartado de las pretensiones y conclusiones; en tanto que la parte accionante sobre dicho pedimento solicitó que sea rechazada cualquier petición de incompetencia que ha sido pedida por el Ministerio Público por su improcedencia, carencia de base legal.*

*Que el presente proceso es sobre una Acción Constitucional de Amparo y las acciones constitucionales de amparo son interpuestas por mandato de la Ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales ante los tribunales de Primera Instancia, estos son los tribunales que tienen la competencia específica para el conocimiento de una Acción Constitucional de Amparo, igualmente lo que respeta con la materia la misma ley establece que será la Cámara que tenga mayor afinidad con el hecho que produjo la restricción o posible vulneración del derecho fundamental, en el caso de la especie se ha estado hablando que lo que ha causado la vulneración al derecho fundamental y lo que están atacando ha sido una actuación propia de una investigación de un proceso penal, evidentemente esto lleva al traste de que la jurisdicción penal sea la más idónea o competente para el conocimiento de la presente Acción Constitucional.*

*Que el tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto, conforme a la regla de la triple competencia; esto es, en razón de la materia, habida cuenta de que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, con un derecho fundamental alegadamente conculcad su origen y trasfondo a fin a esta jurisdicción, la materia penal; en razón del territorio, toda vez que la mayoría de los supuestos agraviantes o reclamados, los bienes muebles reclamados y actuación considerada ilegal, irracional o arbitraria, se refieren al territorio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional, jurisdicción de este tribunal, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales; y, en razón de la persona, puesto que la acción de amparo es de la competencia de esta jurisdicción de primera instancia, conforme los artículos 69, 72 y 149 de la Constitución y 65 y 72 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.*

*Inadmisibilidad por la existencia de otras vías judiciales.*

*Que las parte accionada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ha solicitado que se declare inadmisibile en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional, en el sentido de que existe la vía abierta, que el proceso penal que se le sigue al accionante no ha culminado, que existen jueces también revestidos de constitucionalidad y garantes a los fines de salvaguardar cualquier tipo de alegación de violaciones o no que pueda reclamar en caso un imputado que se le está conociendo un proceso y la etapa está abierta; pedimento al que se adhirieron las partes accionadas Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y la Policía Nacional.*

*En tanto que la parte accionante luego de sus alegatos sobre dichos pedimentos ha solicitado que En ese sentido señoría vamos a pedir el rechazamiento de los medios de inadmisibilidad ya planteados por la contra parte, porque la vía expedita, sumaria, no formal o no formalista establecida en el artículo 72 de la Constitución de la República y el 65 de la Ley 137-11 esa ante usted, ante el juez que nos debe amparar, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es la vía directa y la establecida en el artículo 72 de la Ley 137-11 que es el tribunal de primera instancia que es ante el que estamos.*

*De conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletoria en la materia por ser norma del derecho común aplicable, en cuyo tenor constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; disposición apertus clausus a la que se suman los medios de inadmisión expresados en las leyes procesales y los principios constitucionales, lo que implica que en la justicia constitucional existe una doble dimensión de los medios de inadmisión, la del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales y la del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tal como lo admite el Tribunal Constitucional, al expresa que la referida disposición es aplicable en la materia en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 y en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).<sup>1</sup>*

*Que el artículo 73 del Código Procesal Penal establece Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

*Que respecto a la solicitud por la existencia de otras vía judicial el Tribunal Constitucional argumentó sobre el hecho de que en un proceso penal cuando un bien que haya sido secuestrado o haya sido incautado a una persona, ese bien no haya sido presentado o no haya formado parte del proceso, la persona afectada tiene la vía directa de accionar ante el Juez de la Instrucción, es este Juez de la Instrucción que tendrá la potestad de determinar si procede a ordenar o no la devolución de bien que se reclama, en el caso en particular nos encontramos con ciertas disimilitudes con respecto al caso que fue conocido por el Constitucional y el que se nos plantea hoy en día, hoy en día se trata de un proceso que se encuentra activo, se trata de un proceso que no adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tenemos constancia de que aun [sic] la Corte de Apelación no ha*

<sup>1</sup>Sentencia TC/0035/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Págs. 7-8.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedido a emitir sentencia con relación al recurso de apelación que se llevo [sic] a cabo en contra de la decisión del proceso marco donde se procedió a incautar el bien que hoy en día se reclama su devolución, igualmente tenemos constancia de que el hoy impetrante, imputado en ese momento al momento de presentarse la acusación no procedió acceder ante el Tribunal de Instrucción con la finalidad de que proceda a devolver esos bienes que hoy en día indican precisamente de que no forman parte del proceso, que significa y que puede verificar el tribunal hoy en día, que no existe la posibilidad de que la parte impetrante proceda a accionar ante el Juez de la Instrucción, porque este Juez de la Instrucción no se encuentra apoderado de la investigación puesto que eso fue una investigación que fue incluso conocida en el juico de fondo y por ello el tribunal, este Juez de Amparo no puede proceder a indicar que existe otra vía abierta para que el accionante proceda a requerir la devolución de un bien que incautado en el marco de un proceso, por tanto no podría el tribunal bajo ningún pretexto indicar que existe otra vía por la cual pueda accionar el hoy impetrante, por lo que procede ser rechazado.*

*Inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente.*

*Por otro lado, las partes accionadas Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), han coincidido en solicitar que la presente acción de amparo debe ser declara inadmisibile en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional, motivando su solicitud tal cual como se transcribió en el apartado de las pretensiones y conclusiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en virtud de los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, la acción de amparo tiene por objeto la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos y de conformidad con la ley.*

*Que los principios de oficiosidad y efectividad de la justicia constitucional se encuentran previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, según el cual todo tribunal debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente y todo tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada.*

*Que el tribunal verifica que hoy en día se encuentra un proceso que está activo respecto del accionante, que el tribunal no tiene la certeza de cuál va a ser el resultado en la Segunda Sala de la Corte de Apelación la cual se encuentra apoderada del recurso de apelación, sobre el juicio que se conoció en el tribunal de fondo, por lo que los documentos o los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bienes que hoy en día reclaman su devolución no fueron reclamados por el accionante en el momento procesal oportuno, pero que igualmente hoy en día forman parte de ese proceso que se encuentra activo.*

*Que si este tribunal procede a ordenar la devolución de unos bienes o unos objetos que son parte de un proceso que aún se encuentra en los tribunales y que no se ha emitido una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada e irrevocable juzgada seria proceder a mutilar un proceso, un proceso que tiene evidencia y que tiene la posibilidad sin importar cuál sea la suerte en la Corte de Apelación o posteriormente a nivel casacional si así se quisiera llevar no se sabe si posteriormente esos documentos o esos bienes podrían ser utilizados porque la realidad es que al momento de que el impetrante no procedió hacer su acción en el momento procesal oportuno donde le correspondía y que ha mandado el Tribunal Constitucional, es decir, ante el Juez de la Instrucción, esos bienes aunque no formen parte de las pruebas que fueren aportadas, al momento de ser aportados como pruebas si forman parte del proceso para la carpeta fiscal, por lo que el tribunal hoy en día no puede ordenar que se entregue un documento que ya ha mantenido en un proceso y del cual aún no se ha determinado su suerte, es por esta razón que hasta tanto ese proceso no sea concluido, no adquiera una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cualquier acción de amparo que pueda ser interpuesta y que pretenda la devolución de un bien que forme parte de ese proceso, deviene en notoriamente improcedente, toda vez de que no ha existido una conculcación directa al derecho fundamental de propiedad, sino que se encuentra una limitación específica fundamentada en un proceso judicial que se lleva a cabo, es por tal sentido que esta acción constitucional deviene en notoriamente improcedente, al tenor el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70.3 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, señor Manuel Antonio Rivas Medina, alega, de manera principal, lo siguiente:

*a. Violación al derecho de propiedad*

*a. El artículo 51 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, establece textualmente que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*b. Este honorable Tribunal Constitucional, como garante de dicho derecho fundamental, ha tenido a bien definir el derecho fundamental de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos;<sup>2</sup> criterio vinculante que no deberá ser examinado de manera aislada de la fisonomía que la Constitución reconoce en cuanto al bien jurídico, entiéndase su utilidad individual y función social.<sup>3</sup>*

*c. El secuestro de los bienes del recurrente por parte de las autoridades actuantes, sin estar provista de una orden judicial o sin ser parte de las pruebas o bienes sujetos a decomiso del proceso que se ha llevado a cabo contra el recurrente, configura una actuación arbitraria. El secuestro de los bienes del exponente llevado a cabo por parte del Ministerio Público, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y con la intervención crucial de la Policía Nacional Dominicana, constituye una vulneración a su derecho de propiedad, que evidencia la necesidad de que este tribunal se pronuncie sobre sus efectos respecto al derecho fundamental cuya vulneración se invoca.*

*d. Como podemos ver el Estado está en la obligación constitucional de garantizar el derecho de propiedad, para que quien ostente el*

<sup>2</sup> Sentencia núm. TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), f.j.c., pág. 8 de 11.

<sup>3</sup> Sentencia núm. TC/0125/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018); f.j.p., pág. 18 de 28.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho pueda de manera pacífica disfrutar de sus bienes. De igual forma, este derecho no puede ser vulnerado por ningún ente estatal o persona, sin la previa autorización de quien es titular del derecho, a no ser que se haya cumplido con alguno de los procesos legales mediante los que se puede limitar o restringir a una persona de su derecho de propiedad.*

*e. Evidentemente, las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Policía Nacional Dominicana, no solo de retener el pasaporte y los 2 teléfonos de manera ilegal, luego de determinar que no tienen vinculación con ningún ilícito, lo que se refleja en que no fueron aportados como prueba ni para decomiso en la acusación ni en el juicio de fondo<sup>4</sup>; sino también de no custodiar dichos bienes puestos a su cargo y alegar ignorancia en cuanto al paradero de los mismos, es una clara vulneración del derecho de propiedad del que es titular Manuel Antonio Rivas Medina. De ahí que este honorable tribunal está llamado a restablecer el derecho de propiedad del señor Medina Rivas, procediendo a ordenar a las accionadas la devolución del pasaporte y de los 2 teléfonos celulares, por no ser estos bienes parte de la acusación formulada contra el mismo ni haberse solicitado ni ordenado su decomiso, retención o incautación.*

<sup>4</sup> Ver acusación pública presentada el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de Manuel Antonio Rivas Medina y compartes, prueba núm. 3 del presente recurso. También ver (i) la sentencia penal núm. 249-04-2022-SEN-00158 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (ii) la sentencia núm. 502-2024-SEN-00014 del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional; y, (iii) la resolución núm. 060-2021-SPRE-00037, del doce (12) marzo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, prueba núm. 4 del presente recurso.

Expediente núm. TC-05-2024-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Sentencia núm. 042-2024-SEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva*

*f. En primer lugar, es necesario hacer una pausa en la vulneración al principio de legalidad que se ha configurado en la especie, con toda la gravedad que ello implica, tratándose de un principio que limita y faculta la actuación del Estado, así como de los particulares, pues toda persona y toda autoridad está obligada a cumplir el mandato de la ley. En cuanto a lo que implica este principio de legalidad, vemos su esencia en la Constitución, la cual establece en su artículo 40.15 que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*g. En esta tesitura y partiendo de la naturaleza de las instituciones que se encuentra cometiendo la falta en contra del hoy recurrente Manuel Antonio Rivas Medina, se trata de órganos estatales regulados mediante la ley y los cuales tienen dentro de sus obligaciones la protección del interés colectivo, los derechos individuales de cada persona, así como el cumplimiento de las leyes de la República Dominicana y de los tratados internacionales a los cuales estemos atados.*

*h. Siendo la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Policía Nacional entidades con mandatos de ley de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, así como de velar por el fiel cumplimiento de las normas y de la ejecución de las decisiones emanadas de los tribunales de la República, el hecho de que los mismos no cumplan con sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultades crea un desequilibrio dentro del marco jurídico, pudiendo provocar con esto la vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica, tal como ocurre en el caso en que nos encontramos.*

*i. Por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, establece que el funcionamiento de la Policía Nacional se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales, esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran, así como los precedentes jurisdiccionales vinculantes. De esto se desprende que la Policía Nacional está obligada a respetar las leyes y todas le son oponibles por mandato constitucional, por lo cual el actuar de forma arbitraria es una total violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.*

*j. Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 del 9 de junio de 2011, dispone en su artículo primero que el Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta, garantiza los derechos fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley, promueve la resolución alternativa de disputas y protege a las víctimas y testigos.*

*k. Lo expuesto precedentemente significa que tanto la Policía Nacional como los tres órganos del Ministerio Público que han sido accionados mediante la acción de amparo de que se trata, a saber la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), quedan atados al respetar las leyes y que la arbitrariedad con la que estos están actuando en el caso en concreto, se describe como la vulneración al debido proceso, así como al principio de legalidad y seguridad jurídica.*

*l. El artículo 13 de la ley Orgánica de la Policía Nacional, establece las funciones de este órgano dentro de las funciones a las cuales está obligado a dar fiel cumplimiento la Policía Nacional, resaltamos la establecida en el numeral 5 del referido artículo, la cual se transcribe como la obligación de velar por el fiel y efectivo cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales, las leyes, sentencias, resoluciones y demás disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. De aquí extraemos que la Policía Nacional tiene la obligación de garantizar el derecho de propiedad de Manuel Antonio Rivas Medina y que, al no garantizarlo, lo está vulnerando, y con dicha vulneración está también vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la propia ley que lo faculta lo obliga al cumplimiento de la Constitución, así como respetar y velar por los derechos fundamentales de las personas.*

*m. En cuanto a las funciones del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Público, núm. 133-11, dispone en su artículo 26, numeral 3, que es el ente encargado de la custodia y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación.*

*n. En ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público, puede constatarse que el pasaporte y los 2 teléfonos celulares ocupados a Manuel Antonio Rivas Medina no fueron ofertados como pruebas materiales ni como ningún otro tipo de elemento de prueba en el marco del proceso en contra del accionante ni contra otros de los coimputados ni fueron sometidos a decomiso por el Ministerio Público. El Código Procesal Penal establece en su artículo 190, respecto a la devolución de los objetos secuestrados que tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*

*ñ) De la lectura del referido artículo junto al artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se desprende la obligación del Ministerio Público, en particular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), de cumplir con la obligación de custodiar y salvaguardar los objetos que ahora Manuel Antonio Rivas Medina requiere y ellos alegan no tener en su poder; así como la obligación que pesa sobre estas instituciones de devolver aquellos bienes secuestrados que no fueron sometidos a decomiso, como lo son los bienes de la especie.*

*o. De igual forma, aplica para el Ministerio Público, especialmente para la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), por ser los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órganos persecutores que han intervenido en el proceso penal que se ha seguido en contra del hoy recurrente en revisión constitucional, y por éstos no dar respuesta sobre sus bienes, por lo que la retención de estos bienes solo refleja la arbitrariedad con la cual se está manteniendo al recurrente en un estado de vulneración, al haber sido despojado de sus bienes sin autorización judicial, tal como lo manda la ley.*

*p. En consecuencia, este honorable tribunal puede comprobar, cosa que no hizo el tribunal que emitió la decisión ahora atacada, que ha habido una afectación a la seguridad jurídica en tanto que los órganos encargados de la custodia de las pruebas y evidencias en el marco de un proceso penal, ahora alegan ignorancia sobre su paradero, a sabiendas de que los mismos no forman parte de las pruebas de la acusación, no fueron sujetos a decomiso y mucho menos que los mismos han sido devueltos a su propietario original.*

*q. En este mismo orden de ideas, estas actuaciones violentan las garantías del debido proceso. Por ser la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) órganos del Ministerio Público vinculados a la investigación, persecución y litigación de los procesos penales, están obligadas a respetar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en todos los casos. Sobre esto es oportuno resaltar que el artículo 69 de la Constitución de la República reconoce que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Énfasis nuestro).*

r. *En consecuencia, luego de confirmar las violaciones a los derechos fundamentales ya indicados, resulta procedente que este honorable tribunal los salvaguarde, ordenando la devolución del pasaporte y de los 2 teléfonos celulares del señor Manuel Antonio Rivas Medina.*

c. *Violación al derecho al libre tránsito*

s. *En la especie, es innegable que el pasaporte es el documento oficial con que cuentan los ciudadanos dominicanos para poder movilizarse fuera del país, lo que implica que la retención ilegal del mismo también constituye una violación al derecho al libre tránsito del accionante. Esto se agrava en este caso, dado que el recurrente tiene condiciones de salud que ameritan un tratamiento especial que está en condiciones de recibir en los Estados Unidos de Norteamérica, donde tienen un técnica para el tratamiento inexistente en la República Dominicana y, además, su hijo nacionalizado norteamericano está habilitado para recibir1045, como en efecto se ha planificado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*múltiples oportunidades, y lo lleve al centro de salud elegido para evaluar el tratamiento más conveniente para enfrentar el cáncer que padece.*

*t. Es oportuno aclarar que, aunque en su momento fue impuesta una medida de coerción de impedimento de salida respecto del recurrente, en la actualidad dicha medida fue levantada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, con efecto inmediato al ordenarse su ejecución no obstante recurso, y no fue modificada por la decisión de apelación, lo que implica que la retención del pasaporte constituye la única limitante para que el recurrente pueda ejercer su derecho al libre tránsito, en los términos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que somos signatarios.*

*u. En todo caso, es necesario que este honorable tribunal, al constatar la vulneración del derecho al libre tránsito, por la retención del pasaporte, no solo ordene su devolución, sino que también debe ordenar el levantamiento de cualquier traba administrativa que pudiera existir por parte de la Procuraduría Fiscalía del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), quienes deberán tramitar inmediatamente el levantamiento de éstas, si existieran, tan pronto sea notificada la sentencia a intervenir, como parte de la protección al derecho al libre tránsito que está siendo vulnerado y que se pretende proteger con la intervención del juez de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. *En fin, luego de confirmar las violaciones al derecho de propiedad, al debido proceso y una tutela judicial efectiva, al libre tránsito, así como a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, resulta procedente que este honorable tribunal los salvaguarde, ordenando la devolución del pasaporte y de los 2 teléfonos celulares del señor Manuel Antonio Rivas Medina, restableciendo así el derecho de propiedad y el derecho al libre tránsito del mismo y ordenando que cualquier impedimento de salida que pese contra este sea levantado por proceder en derecho.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Manuel Antonio Rivas Medina, concluye solicitando lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma, que tengan ustedes a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.*

*Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo y con ello revocar la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017 del 7 de febrero de 2024, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, y, en consecuencia, acoger en todas sus partes la acción de amparo, procediendo a fallar de la siguiente manera:*

*Primero: Declarar regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscalía del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativa (PEPCA) y la Policía Nacional Dominicana, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en tiempo hábil.*

*Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente acción de amparo, y por vía de consecuencia, declarar la vulneración al derecho de propiedad, al debido proceso y una tutela judicial efectiva, al libre tránsito, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del Ing. Manuel Antonio Rivas Medina, por la retención ilegal de los dos celulares (ambos marca Samsung, modelo S5, para el número 809-284-7604 y modelo S8+, para el número 829-9616115) y el pasaporte del señor Manuel Antonio Rivas Medina retenidos desde el 14 de octubre de 2017; y, en consecuencia, 1) ordenar a la Procuraduría Fiscalía del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Policía Nacional la entrega de los 2 teléfonos celulares y el pasaporte antes indicados, en un plazo no mayor un (1) día franco, luego de la notificación de la sentencia a intervenir; y, 2) ordenar a la Procuraduría Fiscalía del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) que procedan a tramitar ante la Dirección General de Migración el levantamiento inmediato de cualquier impedimento de salida que pesare ilegalmente sobre el exponente, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, luego de la notificación de la sentencia a intervenir.*

*Tercero: Ordenar que dicha medida sea fijada so pena de astreinte por cada día de retraso, a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) diarios, liquidables semanalmente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia a intervenir, los perseguidos cumplan con la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Ordenar la ejecución provisional e inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que es obligación de todo juez, como lo ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia sobre las excepciones, medios de inadmisibilidad y demás incidentes, en aras de una sana administración de justicia, pues es su deber respetar el derecho que le asiste a las partes, antes de todo examen sobre el fondo [sic].*

*b. ATENDIDO: A que se impone por el Principio de Oficiosidad y Supletoriedad, VERIFICAR la PROCEDENCIA, del presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, toda vez, es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE; también es INADMISIBLE, por ser una ACCIÓN TEMERARIA y por CARECER DE TRANSCENDENCIA, por no aportar alguna prueba o evidencia que sustente o amerite ser revisada; por no aportar especial transcendencia; por la violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley No. 834-78, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6, 184 y 256, de la Constitución de la República y de manera supletoria el 6, 7.7, 70.3, 53, 95 y 100 de la Ley No. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución; y por todos los motivos expuestos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. ATENTIDO: A que la Sentencia impugnada, NO VULNERA NINGUNO DE LOS DERECHOS ALEGADOS, de la misma manera, la misma es conforme al derecho, por lo que debe ser confirmada.*

Con base en dichas consideraciones, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

*IN LIMINE LITIS: DECLARA INADMISIBLE el presente Revisión Constitucional de Sentencia de Revisión Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior Administrativo, toda vez, es OTORIAMENTE [sic] IMPROCEDENTE; también es INADMISIBLE, por ser una ACCIÓN TEMERARIA y por CARECER DE TRANSCENDENCIA, por no aportar alguna prueba o evidencia que sustente o amerite ser revisada; por no aportar especial transcendencia; por la violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley No. 834-78, en consonancia a lo dispuesto en los artículos 6, 184 y 256, de la Constitución de la República y de manera supletoria el 6, 7.7, 70.3, 53, 95 y 100 de la Ley No. 137-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución; y por todos los motivos expuestos.*

*Subsidiariamente sin renunciar a lo anterior:*

*PRIMERO: ACOGER COMO BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa por haber sido conforme a la ley.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Revisión Constitucional de Sentencia de Revisión Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior Administrativo, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA, CARENTE DE BASE LEGAL y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CARENTE DE OBJETO, por la violación al artículo 6, 73, 256, y 184 de la Constitución, el artículo 44 de la Ley No. 834-78, y todos los motivos expuestos.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia impugnada, por ser conforme al derecho.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**

La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) depositó escrito de defensa el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

*a. En fecha siete (7) del mes de febrero de 2024 se conoció una audiencia de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción incoada por el señor Manuel Antonio Rivas Medina, el cual perseguía que le fuera devuelta una libreta de pasaporte ocupada mediante registro de personas en el marco de una investigación penal abierta en su contra.*

*b. Es importante destacar que, a la fecha del conocimiento de la acción de amparo, el proceso penal contra Manuel Antonio Rivas Medina se encontraba siendo conocido por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que procedió a declarar culpable al imputado e imponer una sanción de dos (02) años de prisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. La acción de amparo en cuestión fue declarada inadmisibles por resultar notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11. La inconformidad del accionante con la decisión rendida por el juez de amparo es lo que motiva la interposición del recurso de revisión constitucional que respondemos mediante el presente escrito. Dicho recurso fue notificado al Ministerio Público en fecha veintiséis (26) del mes de febrero de 2024, mediante el Acto No. 892/2024, del Ministerial Franklin Morales Mercedes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por lo que a la fecha este plazo se encuentra hábil.*

*Inadmisibilidad del Recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional la cuestión planteada por el recurrente*

*d. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Antonio Rivas Medina, debe ser declarada inadmisibles, ya que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, la ausencia de argumentos sólidos que respalden la importancia de la cuestión planteada hace que el recurso no cumpla con los criterios necesarios para su consideración. La preservación de la función del recurso de revisión constitucional requiere que solo aquellos casos con un impacto significativo en los principios fundamentales sean admitidos, garantizando así la eficacia y pertinencia del recurso.*

*e. En esas atenciones el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, contiene los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de la sentencia de amparo, disponiendo que: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*f. La cuestión que fundamenta el recurso de revisión constitucional en la especie, ya ha sido objeto de análisis anterior del Tribunal Constitucional, en este sentido, este alto tribunal se ha pronunciado sobre la improcedencia del recurso de amparo cuando se trata de bienes ocupados mediante un proceso penal, lo cual ha sido reiterado en varias decisiones, siendo una de las más recientes la Sentencia TC/0059/20 de fecha veinte (20) de agosto de 2020, en la que reiteró el criterio fijado sobre la devolución o entrega de bienes ocupados en virtud de un proceso judicial, estableciendo que: 10.6. Dicho criterio ha sido reiterado, en un caso de perfil fáctico similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al señalar que: La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.*

*g. De lo citado anteriormente se desprende que el tribunal aquo [sic] actuó conforme a derecho al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por esta resultar notoriamente improcedente, ya que con la referida acción se busca la devolución de una libreta de pasaporte que fue ocupada en virtud de un proceso penal, proceso que al día de hoy se encuentra abierto y en el cual sobre el accionante intervino sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo en su contra, además, la prohibición total para el desempeño de cargos públicos por un período de cinco (5) años<sup>5</sup>. Estando el accionante ante un proceso que, hoy en día, se encuentra abierto, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que para este tipo de situaciones existes [sic] vías ordinarias que aún se encuentran abiertas.*

*h. Todo lo anterior nos hace entender que el recurso de revisión intentado por el accionante Manuel Antonio Rivas Medina, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito exigido por el artículo 100 de la Ley 137-11, así como por no cumplir con los requisitos exigidos en la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y ante ello el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

*i. Otro aspecto que hace que el recurso del accionante sea desestimado, es que este, en escrito, no ha delineado de manera precisa qué parte de la sentencia recurrida supuestamente le vulnera algún derecho e incluso el recurso de revisión que intenta es el mismo recurso de amparo que fue presentado ante el tribunal a quo [sic], solo ha cambiado el nombre a la acción. La falta de especificidad en la identificación de la presunta infracción impide a este tribunal abordar de manera efectiva el recurso pues carece de la información necesaria para evaluar y pronunciarse sobre la supuesta vulneración de derechos.*

*j. Ante la ausencia de una delimitación clara de la supuesta infracción en la que ha incurrido el tribunal a quo, esta alta corte se encuentra impedida de conocer el recurso de manera adecuada. La*

<sup>5</sup>Ver Sentencia penal núm.502-2024-SSEN-00014, del quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de precisión en la presentación del supuesto agravio dificulta el análisis y limita la capacidad de este tribunal para tomar una decisión fundada en los elementos pertinentes. En consecuencia, la desestimación del recurso se basa en la insuficiencia de argumentos específicos que permitan abordar adecuadamente la solicitud del accionante.*

*Sobre el Fondo del Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia de Amparo Incoada por el Accionante en Revisión*

*k. Las supuestas violaciones planteadas por el accionante, relacionadas con el derecho de propiedad, el principio de legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, carecen de fundamento. En primer lugar, la ocupación de la libreta de pasaporte del accionante se produjo mediante el desarrollo de una investigación de índole penal abierta en su contra, por lo que ello no constituye violación al derecho de propiedad, ya que se llevó a cabo en el marco de un procedimiento legal y apegado a las formalidades establecidas por la normativa que regula la materia penal.*

*l. La supuesta violación al principio de la tutela judicial efectiva que alega el recurrente no ocurre en la especie, toda vez que el accionante ha tenido la oportunidad de solicitar todo lo referente a las supuestas violaciones ante otros tribunales, ha estado representado por abogado, el mismo abogado en todas las fases del proceso del cual esta apoderada la jurisdicción ordinaria, incluso, es el mismo que le está representado ante esta sede constitucional. Por todo lo anterior, el tribunal de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y de la Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Asimismo, alega el accionante la supuesta violación al principio de legalidad, lo cual no ocurre en este caso, dado que el secuestro de la libreta de pasaporte se realizó en concordancia con un proceso penal como ya hemos establecido anteriormente, proceso en el cual fue acusado el accionante y le fueron respetados todos sus derechos, culminando el mismo con la condena de este, lo cual descarta cualquier vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, pues el accionante fue sometido a un proceso legal, en el cual le fueron tutelados y garantizados todos sus derechos en las distintas fases del proceso.*

*n. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho al libre tránsito alegada, la ocupación de la libreta de pasaporte no impide a este ejercer su derecho al libre tránsito, ya que en la actualidad se encuentra en libertad y está sometido a un proceso penal que al día de hoy se encuentra abierto, proceso por el que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la Sentencia penal núm.502-2024-SS-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue condenado a dos (2) años de prisión. Por lo tanto, las alegaciones en ese sentido carecen de asidero jurídico, ya que las acciones tomadas se ajustan al Estado de derecho.*

*ñ) Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional, confirmado en varias decisiones, como en la Sentencia TC/0105/23 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), que: h. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0116/18, estableció lo siguiente: 10.4. Por su parte, en supuestos similares en los que concomitantemente a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria este tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha adoptado como criterio de declaratoria de inadmisibilidad de la acción pía notoria improcedencia, siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentra la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015). En la especie, no constituye un hecho controvertido entre las partes, que actualmente existe un proceso penal abierto ante la jurisdicción ordinaria contra el accionante, proceso por el cual el mismo tiene una condena de dos (2) años de prisión.*

*o. De lo anteriormente citado se desprende que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en atribuciones constitucionales de amparo, al declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el accionante por ser notoriamente improcedente, actuó conforme a derecho y de acuerdo con los precedentes vinculantes y reiterados por el Tribunal por lo cual procede confirmar la sentencia recurrida.*

*p. Contrario a lo alegado por la parte accionante, el tribunal aquo [sic] actuó conforme a derecho, respetando los precedentes y lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano sobre la no competencia del juez de amparo para conocer sobre la devolución de un bien incautado en ocasión de la comisión de una infracción penal, por lo que mal haría el tribunal aquo [sic] si declarase admisible la acción de amparo intentada por el hoy recurrente, ya que con ello estaría violentando los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.*

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) solicita al Tribunal lo siguiente:

**Primero:** *Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, incoado por el accionante Manuel Antonio Rivas Medina, de fecha 22 de febrero de 2024, contra la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00017, de fecha siete (07) de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional la cuestión planteada. Asimismo, el accionante no ha delimitado de manera precisa qué parte de la sentencia recurrida es la que supuestamente le vulneró algún derecho.*

**Segundo:** *En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo incoado por el accionante Manuel Antonio Rivas Medina, de fecha 22 de febrero de 2024, contra la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00017, de fecha siete (07) de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no existir conculcación alguna a los derechos fundamentales que alega el recurrente y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar [sic] ajustada a norma que rige la materia y cónsona con los precedentes que ha establecido el Tribunal Constitucional y por vía de consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que conforman en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. La certificación de entrega de sentencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de la sentencia recurrida al señor Manuel Antonio Rivas Medina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales.
3. La certificación de entrega de sentencia del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de la sentencia recurrida, a la Licda. Magaly Sánchez, en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La certificación de entrega de sentencia del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de la sentencia recurrida al Licdo. Juan Ramón Sánchez, abogado constituido y apoderado especial de la Policía Nacional.
5. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue remitida a este tribunal el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
6. El Acto núm. 892/2024, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Franklin Morales Mercedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; mediante el cual notificó el indicado recurso a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a la Policía Nacional, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo.
7. El escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
8. El escrito de defensa del cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), contentivo del dictamen de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), General Administrativa en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y la Policía Nacional por alegada violación, en contra del accionante, del derecho de propiedad, la libertad de tránsito, de las garantías del debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Con su acción, el señor Manuel Antonio Rivas Medina persigue la devolución de dos celulares marca Samsung, modelos S5 y S8 Plus, y su pasaporte, retenidos desde el catorce (14) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmisibile la referida acción por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

El señor Manuel Antonio Rivas Medina, en desacuerdo con esa decisión, interpuso el veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) el presente recurso de revisión en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>6</sup> es franco, es decir, no se le computarán*

<sup>6</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>7</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó lo siguiente sobre el señalado plazo:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>8</sup>

b. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue entregada al señor Manuel Antonio Rivas Medina mediante certificación del dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,<sup>9</sup> mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). En todo caso, esta notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente

<sup>7</sup> Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>8</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras)

<sup>9</sup> Por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,<sup>10</sup> pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

d. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, señor Manuel Antonio Rivas Medina, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicho señor tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

e. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del

<sup>10</sup> Véase, al respecto, las Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Conviene precisar que la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión en materia de amparo por considerar que no posee especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto, expone lo siguiente:

*La cuestión que fundamenta el recurso de revisión constitucional en la especie, ya ha sido objeto de análisis anterior del Tribunal Constitucional, en este sentido, este alto tribunal se ha pronunciado sobre la improcedencia del recurso de amparo cuando se trata de bienes ocupados mediante un proceso penal, lo cual ha sido reiterado en varias decisiones, siendo una de las más recientes la Sentencia TC/0059/20 de fecha veinte (20) de agosto de 2020, en la que reiteró el criterio fijado sobre la devolución o entrega de bienes ocupados en virtud de un proceso judicial, estableciendo que: 10.6. Dicho criterio ha sido reiterado, en un caso de perfil fáctico similar al de la especie,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al señalar que: La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.*

*De lo citado anteriormente se desprende que el tribunal aquo [sic] actuó conforme a derecho al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por esta resultar notoriamente improcedente, ya que con la referida acción se busca la devolución de una libreta de pasaporte que fue ocupada en virtud de un proceso penal, prócero [sic] que al día de hoy se encuentra abierto y en el cual sobre el accionante intervino sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo en su contra, además, la prohibición total para el desempeño de cargos públicos por un período de cinco (5) años . Estando el accionante ante un proceso que, hoy en día, se encuentra abierto, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que para este tipo de situaciones existes [sic] vías ordinarias que aún se encuentran abiertas.*

*Todo lo anterior nos hace entender que el recurso de revisión intentado por el accionante Manuel Antonio Rivas Medina, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito exigido por el artículo 100 de la Ley 137-11, así como por no cumplir con los requisitos exigidos en la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y ante ello el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

De conformidad con lo indicado precedentemente, este órgano de justicia constitucional advierte que el señor Manuel Antonio Rivas Medina persigue la devolución de bienes incautados en el proceso penal seguido en su contra por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA). De igual forma, este órgano constitucional constata que mediante la Sentencia 502-2024-SS-00014, dictada el quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Manuel Antonio Rivas Medina fue condenado a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en el curso de un proceso penal que no ha finalizado en los tribunales ordinarios.

g. Al tenor de lo anterior, este tribunal constitucional se ha referido, en reiteradas ocasiones, a la solicitud de devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal o una vez este haya finalizado. En ese sentido, se ha establecido que la acción de amparo será inadmisibles en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 cuando la acción de amparo tenga por finalidad la devolución de bienes muebles o inmuebles en el marco de un proceso penal en curso o que constituyan el cuerpo del delito.<sup>11</sup> No obstante, cuando el proceso penal haya finalizado y se ordene el decomiso de los bienes incautados<sup>12</sup> o cuando la solicitud de devolución haya sido resuelta judicialmente<sup>13</sup> la acción de amparo será inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.

h. En ese sentido, este tribunal constitucional ha resuelto de manera reiterada conflictos de igual naturaleza, de modo que la solución del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo no sería distinta a los precedentes constitucionales ya dictados en casos análogos al presente, pues este recurso de

<sup>11</sup> Al respecto, véase las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0323/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022); TC/0461/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0118/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>12</sup> Véase las Sentencias TC/0063/22, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022); TC/0259/22, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0020/23, del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<sup>13</sup> Ver sentencia la TC/0103/23 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión no presenta elementos de hecho y de derecho que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución este referido a la supremacía constitucional o, en todo caso, a cualquiera de los supuestos a que se refiere la mencionada Sentencia TC/0007/12.

En conclusión, el presente recurso de revisión de sentencia de amparo no satisface la condición de admisibilidad impuesta por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina, contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Rivas Medina contra la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00017, dictada el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Manuel Antonio Rivas Medina; y a los recurridos, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y Policía Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**